

EXPEDIENTE:

02431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02431/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta de la PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 14 de octubre de 2011, **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Se me diga si ya fueron pagadas las multas impuestas al H. Ayuntamiento de La Paz Estado de México motivadas por el tiradero a cielo abierto ubicado en Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz, las multas antes mencionadas son las siguientes:

a) PROPAEM/0034/2006, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en la comunidad de San Sebastián Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 17 de mayo de 2007, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$143,843.40, por distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.

b) PROPAEM/0197/2007, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en domicilio conocido, colonia Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 26 de julio de ese año, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$28,560.00, por distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.

c) PROPAEM/0854/2008, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en el Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz, Estado de México.

En fecha 28 de abril de 2009 fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$61,875.00, por la conducta consistente en realizar actividades sin contar con la previa Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos; asimismo se impuso como medida correctiva, tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad competente.

EXPEDIENTE:

02431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

Toluca, México a 29 de Septiembre de 2011

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00016/PROPAEM/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

En atención a su amable solicitud y analizado su contenido, la Procuraduría de Protección al Ambiente (PROPAEM), se permite hacer de su conocimiento lo siguiente, respecto a su petición sobre los "procesos sancionadores que se han llevado a cabo para el cierre del basurero ubicado en: Camino viejo a Texcoco Colonia San Sebastián Chimalpa Municipio de la Paz, Estado de México".

Por lo que respecta a los procedimientos administrativos tramitados por la PROPAEM relacionadas con la zona de interés de su petición, se informa lo siguiente:

a) PROPAEM/0034/2006, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en la comunidad de San Sebastián Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 17 de mayo de 2007, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$143,843.40, por distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.

b) PROPAEM/0197/2007, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en domicilio conocido, colonia Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 26 de julio de ese año, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$28,560.00, por distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.

c) PROPAEM/0854/2008, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en el Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 28 de abril de 2009 fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$61,875.00, por la conducta consistente en realizar actividades sin contar con la previa Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos; asimismo se impuso como medida correctiva, tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad competente.

EXPEDIENTE:

02431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”**, fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00019/PROPAEM/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en los expedientes y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, **“EL SUJETO OBLIGADO”** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 9 de noviembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02431/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“La falta de respuesta a mi solicitud de información ya que hasta la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin haberse dictado acuerdo alguno que dé respuesta a mi solicitud de información publica” **(sic)**

IV. El recurso **02431/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **C. [REDACTED]**, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” no dio respuesta ni aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en los expedientes y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia de los recurso de revisión, conforme a las solicitudes presentadas y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que se le negó la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que debió **EL SUJETO OBLIGADO** responder, el recurso de revisión se encuentra dentro del margen legal aplicable.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;**
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;**
- III. Razones o motivos de la inconformidad;**
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.**

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que no se le proporciona la información ya que hasta la fecha han transcurrido más de 15 días hábiles sin haberse dictado acuerdo alguno que dé respuesta a mi solicitud de información pública.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con saber si ya fueron pagadas las multas impuestas al H. Ayuntamiento de La Paz Estado de México motivadas por el tiradero a cielo abierto ubicado en Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz.

En este sentido, cabe invocar en primer lugar, lo que señalan los siguientes numerales constitucionales y legales, por lo que se refiere al ámbito personal de observancia del derecho a la información, en su vertiente de acceso a la información pública.

En principio, el artículo 6° párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe lo siguiente:

“Artículo 6o. (...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 5° párrafos trece y catorce, señalan lo siguiente:

“Artículo 5.- (...).

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.

La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;

V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;

VI. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”

Al respecto el **Reglamento Del Libro Cuarto Del Código Para La Biodiversidad del Estado De México** prevé:

EXPEDIENTE:

02431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**REGLAMENTO DEL LIBRO CUARTO
DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

“Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social, su aplicación de observancia general en el Estado de México y tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Cuarto en Materia de Prevención y Gestión Integral de Residuos del Código para la Biodiversidad del Estado de México, en lo que se refiere a residuos sólidos urbanos y de manejo especial.”

“Artículo 2. La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente.”

“Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Estatales que no contradigan las que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el Código para la Biodiversidad del Estado de México y el presente Reglamento, así como las siguientes:

I. Almacenamiento: Acción de retener temporalmente residuos sólidos, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se dispone de ellos adecuadamente.

II. Centro de Transferencia: Obra de ingeniería a donde se transportan los residuos recolectados por vehículos pequeños a vehículos de mayor capacidad, para enviarlos a disposición final, reduciendo con ello tiempos y costos de transporte.

III. Código: Código para la Biodiversidad del Estado de México.

IV. Contenedor: Receptáculo destinado al depósito generalmente de forma temporal de residuos sólidos urbanos. Receptáculo que se usa para sustancias químicas.

V. Descomposición: Proceso de transformación de la materia orgánica, por medios físicos, químicos o biológicos.

VI. Disposición Final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

VII. Envasado: Acción de colocar permanentemente un residuo sólido urbano o de manejo especial en un recipiente, para evitar su dispersión, con el propósito de facilitar su manejo.

VIII. Empresa de Servicios de Manejo: Persona física o jurídico colectiva que presta servicios para realizar cualquiera de las operaciones comprendidas en el manejo de residuos sólidos no peligrosos.

IX. Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

X. Generador: Persona física o jurídica colectiva que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo.

XI. Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno.

XII. Procuraduría: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.

XIII. Reciclado: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

XIV. Recolección: Acción de recoger residuos para transportarlos o trasladarlos a otras áreas o instalaciones para su manejo especial.

XV. Recolección selectiva: El sistema de recolección diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables y cualquier otro sistema de recolección diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.

XVI. Reglamento: El Reglamento del Libro Cuarto del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

XVII. Relleno Sanitario: Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicional, los impactos ambientales.

XVIII. Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven.

XIX. Residuos Peligrosos: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley.

XX. Residuos Sólidos Urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole.

XXI. Residuos de Manejo Especial: Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

XXII. Reutilización: El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación.

XXIII. Secretaría: Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

XXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXV. Tratamiento: Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad.

XXVI. UTM: La Proyección Transversal Universal de Mercator. Sistema utilizado para convertir coordenadas geográficas esféricas en coordenadas cartesianas planas."

"Artículo 4. Es competencia de la Secretaría:

I. Expedir las normas técnicas estatales y los procedimientos para el manejo y disposición final de los residuos, materia de este Reglamento;

II. Determinar y publicar en la Gaceta del Gobierno del Estado de México los listados de residuos sólidos de manejo especial y sus actualizaciones, en su caso;

III. Normar la política educativa en materia ambiental para prevenir la generación, reducir y reciclar los desechos sólidos Urbanos y de manejo especial;

IV. Conocer y supervisar el manejo de los residuos sólidos que se generan en las operaciones y procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo y de servicios;

V. Autorizar la construcción, instalación y operación de sistemas para el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos, previa evaluación de la manifestación del impacto ambiental;

VI. Vigilar permanentemente las fuentes emisoras de desechos sólidos contaminantes del ambiente, así como aplicar la normatividad para el manejo y disposición final de los residuos sólidos;

VII. Realizar acciones de prevención y, en su caso, controlar la contaminación del suelo generada por fuentes emisoras de jurisdicción estatal, así como colaborar con los otros niveles de gobierno, previos convenios, en la búsqueda de soluciones;

VIII. Establecer las condiciones de acuerdo a la normatividad, para que los ayuntamientos cuenten con un lugar en el cual depositen y dispongan exclusivamente los residuos sólidos de origen urbano en los rellenos sanitarios;

IX. Establecer en colaboración con los ayuntamientos, programas de concientización ecológica en materia de residuos sólidos;

X. Fortalecer programas y acciones en materia educativa ambiental a fin de consolidar la reducción, el reuso y reciclaje de los desechos sólidos y disminuir los volúmenes de desechos que requieran disposición final.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURIA DE PROTECCION AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

“Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México.”

CAPITULO III

DEL PROCURADOR

“Artículo 8.- Al frente de la Procuraduría habrá un Procurador, quien además de las señaladas en el Acuerdo, tendrá las atribuciones siguientes:

I. (...)

III. Presentar al Secretario para su validación y, en su caso, aprobación, los proyectos

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental.

VI. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos por sí o por alguna de las unidades administrativas en ejercicio de sus atribuciones.

VII. Requerir a las unidades administrativas de la Secretaría la ejecución de la revocación, modificación, suspensión o cancelación de autorizaciones, permisos, asignaciones, licencias o concesiones, que haya ordenado en sus resoluciones.

VIII. Ejercer las atribuciones de la Secretaría en materia de auditorías y peritajes ambientales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

XI. Investigar y detectar con el apoyo de la Secretaría, posibles infracciones a la normatividad ambiental.

XII. Coordinar las acciones de las subprocuradurías e impulsar el desarrollo de sus programas y acciones.

XIII. Resolver las dudas que se originen con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento.

XIV. Proponer a la Secretaría la suscripción de acuerdos, convenios y contratos que contribuyan al cumplimiento del objeto de la Procuraduría.

XV. Las demás que le señalan otras disposiciones legales y las que le encomiende el Secretario “

“Artículo 12.- Corresponde a la Subdirección de Verificación y Vigilancia:

I.-(...)

VIII. Recibir, investigar y atender o, en su caso, canalizar ante la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos, las denuncias y quejas por el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, en el ámbito de competencia de la Secretaría.

(...)”

“Artículo 14.- Corresponde a la Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos:

I. Recibir y radicar las actas administrativas de verificación que le sean remitidas.

II. Instrumentar los procedimientos administrativos resultantes de las visitas de verificación y denuncias o quejas que le sean turnadas.

III. Elaborar los proyectos de resolución derivados de los procedimientos administrativos que instaure y someterlos a la aprobación del Procurador.

IV. Llevar a cabo notificaciones de acuerdos, citatorios, requerimientos y resoluciones relacionadas con los procedimientos administrativos que instaure.

V. Coordinar los trabajos de compilación y difusión de las disposiciones jurídicas en materia ambiental.

VI. Operar el archivo y llevar el control documental de los Procedimientos Administrativos de la Procuraduría.

VII. Las demás que le confieren otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Procurador.”

De acuerdo a los ordenamientos legales plasmados y de los documentos vertidos en la presente resolución y presentados como anexo a la solicitud de información se advierte que es información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta a una solicitud de información de su competencia, motivo por el cual se aprecia que es competencia del mismo contar con lo requerido de origen por lo tanto se obvia la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** respecto de la presente.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

La Ley de la materia al respecto señala:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información que generen en ejercicio de sus atribuciones”

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I.- (...)

IX.- La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X.- (...)

De los artículos antes vertidos de la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que la información requerida se vincula a la información pública de oficio en ese orden de idea lo solicitado es público aun y cuando no de oficio.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa fictas*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Quinto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder aparece una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios manifestados por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, conforme a lo siguiente:

- Si ya fueron pagadas las multas impuestas al Ayuntamiento de La Paz, Estado de México motivadas por el tiradero a cielo abierto ubicado en Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz, las multas antes mencionadas son las siguientes:
 - a) PROPAEM/0034/2006, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en la comunidad de San Sebastián Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 17 de mayo de 2007, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$143,843.40, por distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.
 - b) PROPAEM/0197/2007, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en domicilio conocido, colonia Chimalpa, municipio de la Paz, Estado de México. Con fecha 26 de julio de ese año, fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$28,560.00, por

distintas violaciones a la normatividad ambiental; asimismo se impusieron diversas medidas correctivas.

c) PROPAEM/0854/2008, en contra del H. Ayuntamiento de la Paz, responsable del Tiradero a Cielo Abierto, ubicado en el Camino Viejo a Texcoco y Camino Viejo a Chimalhuacán, municipio de la Paz, Estado de México. En fecha 28 de abril de 2009 fue dictada la resolución mediante la cual se impuso como sanción pecuniaria una multa por \$61,875.00, por la conducta consistente en realizar actividades sin contar con la previa Autorización de Impacto Ambiental para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos; asimismo se impuso como medida correctiva, tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la autoridad competente.

- Las fechas en que fueron pagadas y ante que autoridad se hizo este pago.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:

02431/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO

PONENTE

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02431/INFOEM/IP/RR/2011.**